MUNICIPALIDAD JESÚS MARÍA
Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación
30 ABR. 2025
10:43a m
RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN Nº 72-2025-MDJM-OGAF

Jesús María, 21 de abril de 2025

VISTOS:

El Recurso de Apelación, registrado con Documento N° 2023-07816 Anexo N° 03, de fecha 28 de marzo de 2023, presentado por el servidor Carlos José Pajuelo Sovero y otros; la Carta N° 178-2023-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 22 de mayo de 2023, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; y el Informe N° 0485-2025-MDJM/OGAF-ORH, de fecha 07 de abril de 2025, de la Oficina de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que reforma la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los gobiernos locales conforme a lo dispuesto en el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y rige en materia tributaria conforme al T.U.O de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S N.º 156-2004-EF, del Código Tributario y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444;

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA
V°B°
DENNIS A MORALES CARDENAS
Oficina General de Administración y Finanzas

Que, a través de la solicitud bajo Documento N° 2023-07816, de fecha 26 de abril de 2023, el servidor Carlos José Pajuelo Severo y otros servidores, solicitaron se les asigne laborares auxiliares administrativas y se desestime su retorno a la Subgerencia de Serenazgo de esta entidad municipal;

Que, a través de la Carta N° 178-2023-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 22 de mayo de 2023, la Oficina de Recursos Humanos da respuesta a la solicitud, señalando que en el presente caso, y habiendo realizado una evaluación de lo solicitado, en mérito a las consideraciones contenida en dicho documento, se declara infundado lo solicitado;

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA
V°B°
LUIS ALBERTO ARIAS MERCADO
Oficina de Recursos Humanos

Que, mediante Documento Nº 2023-07816- Anexo N° 01, de fecha 13 de junio de 2023, el servidor Carlos José Pajuelo Severo y otros servidores, interpusieron recurso de apelación en contra de la Carta N° 178-2023/MDJM-SGRH;

Que, mediante Informe N° 1102-2023/MDJM-SGRH, de fecha 04 de julio de 2023, la Oficina de Recursos Humanos, cumplió con elevar a la Oficina General de Administración y Finanzas, el recurso de apelación presentado por el servidor Carlos José Pajuelo Severo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del Documento Nº 2023-07816- Anexo N° 02, de fecha 15 de noviembre de 2024, el servidor Carlos José Pajuelo Severo y otros servidores reiteraron emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado;

Palacio Municipal: Av. Mariátegui N° 850, Lima – Perú
Teléfono: (511) 614-1212
https://www.munijesusmaria.gob.pe/

Que, posteriormente, mediante el Documento Nº 2023-07816- Anexo N° 03, de fecha 28 de marzo de 2025, el servidor Carlos José Pajuelo Severo y otros servidores reiteraron por segunda vez emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado, requiriendo el silencio administrativo negativo y se de por agotada la vía administrativa;

Que, a través del Proveído N° 1133-2025-MDJM-OGAF, de fecha 21 de marzo de 2025, la Oficina General de Administración y Finanzas solicitó a la Oficina de Recursos Humanos emitir un informe, remitiendo los antecedentes y documentación respectiva;

Que, mediante el Informe N° 0485-2025-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 07 de abril de 2025, la Oficina de Recursos Humanos cumple con lo solicitado, remitiendo la información y documentación respectiva;

Que, del recurso de apelación, debemos establecer que de conformidad al numeral 217.1 del artículo 217°, del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado goza de la facultad de contradecir un acto administrativo que se supone lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días en el caso del recurso de apelación; asimismo, su artículo 220° señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA V°B° DENNIS A. MORALES CARDENAS Oficina General de Administración y Finanzas

Que, al respecto, debe tenerse presente que, el análisis de las cuestiones de puro derecho a efectuarse, se circunscribirá, en esencia, al objeto o contenido declarado en el citado acto administrativo materia de impugnación y los fundamentos presentados para su cuestionamiento; es decir, se verificará si los puntos controvertidos expuestos por el administrado, se ajusta al marco legal previsto en la LPAG, y las normativas de ley aplicables a la materia laboral que nos ocupa;

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA V°B° LUIS ALBERTO ARIAS MERCADO Oficina de Recursos Humanos

Que, sobre los requisitos mínimos para la interposición del recurso de apelación, de los actuados que corren como parte del expediente administrativo del servidor Carlos José Pajuelo Severo y otros, se observa que el mencionado recurso de apelación fue interpuesto dentro de los plazos establecidos, y con el cumplimiento de los requisitos mínimos para su tramitación de acuerdo de los dispuesto en el artículo 211° de la LPAG, asimismo, de la materia en cuestión, corresponde a cuestiones de puro derecho, por lo que esta Oficina General de Administración y Fianzas es el órgano competente para resolver el presente recurso administrativo;

Que, como puede observarse, el servidor Carlos José Pajuelo Severo y otros, presentaron el recurso de apelación dentro del plazo, no obstante, el mismo no se resolvió dentro del plazo de treinta (30) días conforme lo establece la normativa del Procedimiento Administrativo General, por lo cual resulta aplicable el artículo 225 del TUO de la LPAG, el cual dispone que: "*El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2 del párrafo 35.1 del artículo 35*";

Que, en este sentido, el artículo 38 de la LPAG, dispone que excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de

Palacio Municipal: Av. Mariátegui N° 850, Lima – Perú
Teléfono: (511) 614-1212
https://www.munijesusmaria.gob.pe/

inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas (el subrayado es nuestro);

Que, de acuerdo al artículo 199 del TUO de la LPAG, aun cuando opere el silencia administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, de la revisión del recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 178-2023/MDJM-SGRH, se observa que el apelante argumenta lo siguiente:

> *"(...) nuestro pedido no es que nos DESIGNEN bajo otro cargo, sino que NOS ASIGNEN labores administrativas como corresponde por tener la calidad de NOMBRADOS bajo el Dec. Leg. 276, por ende, puedo afirmar que la apelada incurre o contraviene el Principio Constitucional al debido proceso a relativo a motivación defectuosa, consecuentemente, la recurrida deviene en NULO de Pleno Derecho. (...)*
>
> *Porque la Subgerencia de Seguridad Ciudadana nos mantiene como personal de SERENAZGO, lo cual resulta ilegal debido a que dicho personal se encuentra regulado por el Dec. Leg. 728, es decir bajo el régimen laboral privado.*
>
> *El personal de Serenazgo cumple labores estrictamente manuales, lo que no se condice con nuestra condición de empleados bajo el Dec. Leg 276, GRUPO AUXILIAR, cuyas labores es estrictamente administrativo, por ende, debe sustraernos de estas labores de serenazgo.*
>
> *Finalmente, porque los recurrentes como servidores empleados administrativos no podemos cumplir labores de serenazgo u obrero, más aún si para dichas labores necesitan capacitación física y psicológica permanente que no hacemos omisión de la autoridad que pondría en riesgo nuestra vida y salud ya que están propensos a sufrir ataques contundentes, punzocortantes, y de fuego durante las recurrentes intervenciones en las calles del distrito contra la violencia callejera y delincuencia, consecuentemente será responsabilidad de nuestros superiores inmediatos en caso suframos algún tipo de lesión en ejercicio de labores de serenazgo que por imperio de la Ley no nos corresponde hacer"*

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA V°B° DENNIS A MORALES CARDENAS Oficina General de Administración y Finanzas

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA V°B° LUIS ALBERTO ARTAS MERCADO Oficina de Recursos Humanos

Que, en este sentido, corresponde analizar a que régimen laboral deben pertenecer los servidores que trabajen como serenazgo, bajo los alcances de las disposiciones establecidas en la normativa aplicable y las opiniones técnicas emitidas por SERVIR;

Que, respecto a la aplicación de la Ley N° 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal y sobre que régimen laboral le corresponde al personal de serenazgo, a través del Informe Técnico N° 863-2024-SERVIR/GPGSC, de fecha 31 de mayo de 2024, SERVIR ha emitido opinión técnica señalando que la Ley N° 31297 y su Reglamento, prescriben que, en tanto se implemente el régimen establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el personal de serenazgo municipal se sujeta al régimen previsto en el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); no obstante, la LOM no hace referencia expresa al régimen laboral del personal de vigilancia (serenazgo) y establece únicamente que los funcionarios y empleados se encuentran en el régimen laboral general aplicable a la administración pública (Decreto

Palacio Municipal: Av. Mariátegui N° 850, Lima – Perú
Teléfono: (511) 614-1212
https://www.munijesusmaria.gob.pe/

Legislativo N° 276), mientras que los obreros están sujetos al régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728);

Que, asimismo, el citado Informe de SERVIR, menciona que "el *Reglamento contempla que el ingreso como serenazgo municipal se realiza necesariamente por concurso público de méritos; por tanto, el personal de serenazgo que se encuentre prestando servicios bajo un régimen laboral distinto al establecido en el artículo 37 de la Ley N° 27972, en tanto se implemente el régimen de la Ley N° 30057, se mantendrá en el régimen que originó su vínculo percibiendo los derechos y beneficios que el mismo contempla, no siendo posible la modificación de contrato toda vez que el cambio de régimen se efectúa mediante un concurso público de méritos (en la medida que exista habilitación legal) previa extinción del vínculo laboral primigenio*"; *(el subrayado es nuestro)*

Que, por consiguiente, si bien es cierto que dada la naturaleza de las labores (en su mayoría físicas) que desempeña el personal de serenazgo, le correspondería el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el Reglamento de la Ley de Serenazgo reconoce, en su artículo 27, la posibilidad de que exista personal de serenazgo, que a la fecha se encuentre prestando servicios bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, hasta que puede trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen del servicio civil regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En tal sentido, en el presente caso, se aprecia que en la Carta N° 178-2023/MDJM/GA/SGRH, la Subgerencia de Recursos Humanos (actualmente Oficina de Recursos Humanos) señaló que cada uno de los solicitantes es un servidor municipal repuesto judicialmente mediante la suscripción de un acta de reincorporación en virtud de un mandato judicial con calidad de cosa juzgada, a través del cual el Poder Judicial ordenó a la Entidad cumpla con incorporarlos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, ante lo cual esta Entidad Municipal no podía rehusarse ni modificar los términos del mandato judicial;

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA V°B° DENNIS A MORALES CARDENAS Oficina General de Administración y Finanzas

Que, en ese sentido, la pretensión del servidor Carlos José Pajuelo Sovero y otros, respecto a que le asignen labores de auxiliar administrativo acorde al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, resulta improcedente y carente de fundamento toda vez que se ha demostrado la posibilidad de que actualmente exista personal de serenazgo que se encuentren adscritos a los regímenes laborales del D. L N° 276, 728 y 1057, asimismo, que los cargos estructurales señalados en las Resoluciones de Alcaldía N° 078-2020-MDJM y 245-2019-MDJM, que nombraron a 27 servidores contratados bajo el D.L N° 276, son de agentes municipales e inspectores municipales, los cuales son las mismas de un personal de serenazgo;

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA V°B° LUIS ALBERTO VIAS MERCADO Oficina de Recursos Humanos

Que, al análisis de la materia que nos ocupa, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "(l)as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...)"; por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que se ejerciten a nivel orgánico por la Municipalidad de Jesús María en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, según lo señalado en el numeral 78.2 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Nº 692-2023-MDJM, de fecha 19 de julio de 2023, se establece que la Oficina General de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones "(...) *78.2. Resolver en Segunda instancia los recursos administrativos que se presenten a la Municipalidad en materias relacionadas con la gestión de los recursos humanos de la Municipalidad (...)*";

Palacio Municipal: Av. Mariátegui N° 850, Lima – Perú
Teléfono: (511) 614-1212
https://www.munijesusmaria.gob.pe/

Que, según lo dispuesto en el numeral 78.30 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Nº 692-2023-MDJM, de fecha 19 de julio de 2023, se establece que la Oficina General de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones "(...) *78.30. Emitir Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia (...)*";

Que, estando a lo expuesto y en uso de sus funciones conferidas a la Oficina General de Administración y Finanzas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor Carlos José Pajuelo Sovero y otros contra la Carta N° 178-2023/MDJM-SGRH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, en consideración a los puntos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE con el presente acto resolutivo agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor Carlos José Pajuelo Sovero y otros en el domicilio procesal señalado en el expediente para su conocimiento y a la Oficina de Recursos Humanos para los fines pertinentes, dentro del plazo establecido de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA
V°B°
LUIS ALBERTO ARIAS MERCADO
Oficina de Recursos Humanos

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA
JENNIS ALBERTO MORALES CARDENAS
Oficina General de Administración y Finanzas

Palacio Municipal: Av. Mariátegui N° 850, Lima – Perú
Teléfono: (511) 614-1212
https://www.munijesusmaria.gob.pe/